

SAN BERNARDO, Treinta y uno de Diciembre dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, doña **NELLY DE LAS MERCEDES VASQUEZ LOPEZ**, comerciante ambulante, con domicilio en Pasaje Los Cipreses N° 12626, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE CEMENTERIOS PARQUES S.A.**, representada para los efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, todos con domicilio en San José N° 342, comuna de San Bernardo, la que funda en que se acerca al cementerio Parque Jardín San Joaquín, el día 25 de mayo de 2014, para hacer uso de su nicho adquirido en el año 1998, para su esposo, quien falleció el día 24 de mayo del presente año. Sin embargo, le indicaron que nunca había realizado los pagos y que por ende no podía hacer efectivo el proceso de sepultura, por lo cual, fue al parque con todos los documentos, pagarés y su certificado del banco que acredita todos los pagos realizados. Reclama a la empresa y ésta sólo le dio soluciones de palabras, nada por escrito. Por lo que tuvo que adquirir otra sepultura en el cementerio para poder enterrar a su deudo, con la misma empresa, pero en otro parque, el Jardín Sacramental. Señala como normas infringidas los artículos 23 y 23 letra e) de la Ley N° 19.496, solicitando se condene al proveedor, ya individualizado, al máximo de la multa establecida en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil en contra del proveedor, ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), por concepto de daños y perjuicios, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 14, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor de Turno del Tribunal, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 10, a don **JOSE CASTRO PACHECO**, representante legal de la **ADMINISTRADORA DE CEMENTERIOS Y PARQUES S.A.**

Que, a fojas 52 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de doña **NELLY DE LAS MERCEDES VASQUEZ LOPEZ**, y **ADMINISTRADORA DE CEMENTERIOS**



PARQUES S.A., representada por su apoderada doña FRANCISCA SANDOVAL ROJAS.

La parte denunciante y demandante, ratifica su acción, solicitando sean acogidas íntegramente con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada, contesta por escrito las acciones incoadas en su contra.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, esta no se produce.

Se rinde prueba testimonial y documental. Se formulan peticiones.

Que, a fojas 62 y siguiente, rola la audiencia de absolución de posiciones, la que se lleva a efecto con la asistencia de doña NELLY DE LAS MERCEDES VASQUEZ LOPEZ, con su apoderada doña NADYA CATALAN RAMIREZ; y la parte de ADMINISTRADORA DE CEMENTERIOS PARQUE S.A., representada por su apoderada doña FRANCISCA SANDOVAL ROJAS.

Que, a fojas 64, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha denunciado a la ADMINISTRADORA DE CEMENTERIOS PARQUES S.A., por infringir la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que, habiendo controversia en cuanto a si el servicio prestado de parte de la proveedora ADMINISTRADORA DE CEMENTERIOS PARQUES S.A., a doña NELLY DE LAS MERCEDES VASQUEZ LOPEZ, le causó o no menoscabo, es de cargo de la parte denunciante acreditarlo, de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

TERCERO: Que, la parte denunciada, contestó la acción deducida en su contra, solicitando su rechazo, por cuanto, de acuerdo a los antecedentes que obran en su poder, con fecha 17 de mayo de 1998, el fallecido cónyuge de la denunciante don JUAN CORREA CORREA, suscribió el contrato N° 2418, con la empresa Parque San Bernardo S.A., para la adquisición de los derechos de sepultación sobre una fracción jardín o sepultura, que actualmente y luego de la declaración de quiebra de dicha sociedad, se encuentra emplazada en su Cementerio Parque Jardín de San Bernardo en el N° 1586, del sector o manzana B. Señaló, que el precio de dicha sepultación, ascendió a UF 40,00, pactado en 60 cuotas mensuales iguales y sucesivas de UF 0,89 cada una, las cuales de acuerdo a la información manejada por su parte, se hallaban en mora. Asimismo, indicó que a la época del

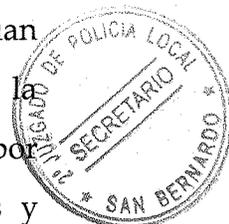


fallecimiento del titular o comprador, éste se encontraba en mora en el pago de 12 cuotas anuales de mantención, por UF 1,00 cada una. Agregó, que posteriormente la empresa Parque San Bernardo S.A., inició un proceso de quiebra y el pagaré suscrito por el Sr. Correa Correa, fue cedido o endosado. Indicó, que con fecha 24 de abril de 2001, su parte adquirió ciertos activos como terrenos para inhumaciones y ciertos pagares que se encontraban aún en cartera, entre los que no está el N° 2546, correspondiente al Sr. Correa Correa, que había sido previamente cedido, quedando registro de que lo detentaba la financiera Condell. También señaló, que al encontrarse la sepultura en cuestión en una de las manzanas de su Cementerio Parque Jardín San Joaquín, ha sido su parte la que le ha proveído la mantención, por lo que, sólo efectuó los cobros que corresponden a dicho concepto, y no los propios del pago del precio, cuya garantía detentaba la Financiera Condell. Señaló, que es efectivo que la denunciante concurrió con fecha 25 de mayo del 2014 a las dependencias del Cementerio Parque Jardín San Joaquín, con el fin de tomar conocimiento acerca de los trámites que conlleva la notificación de un fallecimiento, y en dicha oportunidad, fue atendida por uno de sus colaboradores, quien le indicó que en los registros que obraban hasta ese momento en poder de su representada, indicando que el titular, presentaba morosidad respecto del pago del precio de la fracción jardín. Es por ello, que el colaborador, invitó a la Sra. Vásquez, a que concurriera a las oficinas de calle San José, acompañando la documentación que acreditará que el precio de la fracción jardín del Sr. Juan Correa, se encontraba íntegramente pagado, situación que no se verificó hasta el día 22 de julio de 2014, fecha en que la actora concurrió a sus oficinas con el objeto de solicitar la regularización de sus registros. Asimismo, mantenía una extensa morosidad respecto al pago de las cuotas anuales de mantención, deuda que debía ser regularizada con su parte, en virtud que es quién ejecuta las gestiones de mantención en la inmediaciones del camposanto, pudiendo una vez saldada la deuda, llevar a cabo la inhumación de su cónyuge en aquel lugar, dando a su vez cumplimiento estricto a lo prescrito en la cláusula Sexta del Contrato. Agregó, que el día 26 de mayo de 2014, la denunciante concurrió al Cementerio Parque Jardín Sacramental de San Bernardo, para suscribir el contrato de Promesa de Compraventa N° 020937, para la adquisición de una fracción tipo B1, es decir, con capacidad para tres cuerpos enteros o bien dos cuerpos enteros y cuatro reducciones. Indicó, que no es efectiva la aseveración de la denunciante en sentido de que en primer término habría concurrido a su Cementerio Parque con



documentación que acreditaba el pago del precio de la fracción o jardín, lo que hizo sólo el día 22 de julio de 2014, oportunidad en que acompañó el "Certificado 2014/CCND/997", emitido por el Banco Corpbanca, que data del 18 de junio de 2014, y cuenta con la firma de un funcionario del Departamento de Solicitudes de dicha entidad. Indicó, que la fecha del certificado, arroja una inconsistencia en su relato, puesto de que de haberlo tenido en su poder y de haberlo exhibido el día 25 de mayo, necesariamente el documento en cuestión debería contar con el estampado de una fecha anterior, y no estar fechado casi un mes después de que acaecieron los hechos objeto del litigio. Asimismo, señaló, que si la denunciada hubiera acreditado el pago íntegro del precio de la fracción jardín en cuestión, encontrándose segura del derecho de propiedad de su marido sobre la misma, por qué de todas maneras suscribió otro contrato de promesa de compraventa. Es decir, que si la denunciante relata un incumplimiento de contrato y una experiencia insatisfactoria como consumidora, por qué decide reforzar su vinculación contractual y comercial con su representada, adquiriendo una nueva sepultura. Finalmente, señaló que la denunciante mantiene una deuda de \$447.975.-, por concepto de mantención, la que pudo ser regularizada, llevándose así a cabo la sepultación, sin mayores inconvenientes. Señaló, que a la luz de los artículos 50 y 3 letras a), b), c), d), e) y f) de la Ley N° 19.496, su parte no cometió ni comete actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquier derecho de la actora. Es más su parte siempre estuvo llana a ofrecer soluciones a la actora. Asimismo, citó al efecto lo dispuesto en el artículo 1871 del Código Civil, y las cláusulas TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA, del contrato suscrito por el Sr. Correa Correa, teniendo su parte el derecho a resolver ipso facto el contrato por el no pago de las mantenciones, siendo dicho pago una obligación esencial del contrato. Finalmente señaló, que su parte no incurrió en contravención alguna al contrato, pudiendo incluso ampararse bajo la excepción de contrato no cumplido, del artículo 1552 del Código Civil. Finalmente se opuso a la procedencia de la demanda civil.

CUARTO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de doña VICTORIA DE LOURDES TAPIA PEREIRA, quien señaló, que el día 24 de mayo de 2014, en horas de la tarde falleció don Juan Correa, el día siguiente intentó realizar los trámites para su sepultación en la morgue, él había comentado que tenía todo pagado, para cuando él muriera, por este motivo fueron al Cementerio que se encuentra entre Santa Mercedes y



Balmaceda en la comuna de San Bernardo, en la oficina del cementerio no había ninguna persona. Luego concurren a una oficina que se encontraba en la entrada, la persona que cuidaba el cementerio, le dijo a la señora Nelly que no podía enterrarlo ahí porque debía cuotas de la sepultura en el parque, no podían enterrarlo si no se pagaba completamente, él mencionó que sólo había pagado 6 cuotas, pero la Sra. Nelly le señaló que la sepultura se había pagado con la jubilación, no habiendo ninguna opción de enterrarlo ahí. El día lunes entregaron el cuerpo e hicieron las gestiones en otro cementerio que está en Los Morros, la Sra. Nelly tuvo que utilizar sus ahorros para comprar en dicho lugar una sepultura y enterrar el miércoles a su cónyuge. Luego, a los días, con calma la Sr. Nelly buscó los papeles que daban cuenta que estaba pagado en el primer cementerio, pero por motivos que desconoce no hubo respuesta favorable, lo que provocó dolor e incomodidad a la Sra. Nelly. Señaló, que por parte del Cementerio no hubo ninguna solución y la persona que los atendió no tenía ninguna preparación para estos casos.

SEXTO: Que, la parte denunciada y demandada, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de doña XIMENA ISABEL DEL CARMEN VALDEBENITO QUIROZ, quien señaló, que es administrativa del cementerio Parques, en la oficina central ubicada en calle San José N° 342, de esta comuna. Señaló, que su atención se realiza de lunes a jueves entre las 09.00 y 18.00 horas, y el día viernes entre las 09.00 y 17.00 horas. Indicó, que la demandante habría concurrido al Parque San Joaquín el día 25 de mayo del 2014, cuando un trabajador del parque le informó que tenía mantenciones en mora, y se tenía que acercarse a las oficinas centrales el lunes para regularizar y ellos no tenían actualizada una información de la financiera Condell, con un certificado de pago. Agregó, que el certificado no era condicionante para la sepultación, lo importante eran las mantenciones. La actora, luego compró en el Sacramental a su nombre, ya que la sepultura en su parque estaba a nombre del Sr. Correa Correa, optando por ir a otro cementerio y no cancelar las mantenciones adeudadas. La sepultación ocurrió el día 28 de mayo, pero no se acercó a sus oficinas para regularizar. En julio del presente año, la demandante les llevó un certificado de la financiera Condell, y se regularizaron las cuotas, ella solicitó la devolución del pagaré y el título de dominio a la financiera, los que actualmente mantiene en la oficina central. Para ser retirados debe pagar las mantenciones adeudadas y la posesión efectiva.



SEPTIMO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió además prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Boleta de Honorarios N° 087953, emitida por ESMERALDA LUZ MUÑOZ IGLESIAS, Notario Público, El Bosque, por la suma de \$6.000.-, que rola a fojas 4 de autos; **2.-** Formulario Único de Atención de Público, caso N° 7691369, del Sernac, que rola a fojas 5 del proceso; **3.-** Copia legalizada de Certificado 2014/CCND/997, emitido con fecha 18 de junio de 2014, por Corpbanca, que rola a fojas 6 de autos; **4.-** Copia legalizada de Condiciones Especiales de Contrato N° 020937, de fecha 26 de mayo de 2014, celebrada entre la actora y Parque Cementerio Jardín Sacramental, que rola a fojas 7 del proceso; **5.-** Copia legalizada de Propuesta de Contrato de Compraventa de Derecho de Sepultación N° 2880, Parque Jardín San Joaquín S.A., de fecha 27 de abril de 1998, que rola a fojas 8 y 9 de autos; **6.-** Talonario de Pagos por la sección de tierra comprada por don Juan Correa Correa al Parque San Joaquín S.A., que se guardó en custodia del Tribunal; **7.-** Talonario de pagos por la sección de tierra comprada por don Juan Correa Correa, al Parque San Joaquín S.A., de la Financiera Condell, que se guardó en custodia del Tribunal; y **8.-** Flayer del Parque Jardín San Joaquín, en el que aparece el nombre de don Leonel Céspedes, persona con la que se dirigió a conversar el problema, que rola a fojas 33 de autos.

OCTAVO: Que, la parte denunciada y demandada, rindió además prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia simple de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, de la compraventa celebrada entre "Cementerios Parque S.A., y Parque San Bernardo S.A., en quiebra", de los inmuebles que conforman el Cementerio Parque Jardín de San Joaquín, que rola a fojas 34 y siguientes de autos; **2.-** Copia simple de pantallazo obtenido del sitio web de la Superintendencia de Quiebras, que da cuenta del detalle de las quiebras del Síndico don Juan Bosco Enríques Silva Silva, que rola a fojas 36 del proceso; **3.-** Copia autorizada de la Propuesta de Contrato de Compraventa de Derecho de Sepultación N° 2880, y del contrato que rola bajo el N° 2418, suscrito por el Sr. Juan Correa, que rola a fojas 37 y siguientes de autos; **4.-** Copia autorizada del contrato de Promesa de Compraventa N° 020937, suscrito por la denunciante, que rola a fojas 40 y siguientes del proceso; **5.-** Copia simple de Certificado emitido por Corpbanca y que da cuenta que el precio de la fracción jardín se encuentra íntegramente pagado, que rola a fojas 48 de autos; **6.-** Escritura Pública de Mandato Judicial, que rola a fojas 15 y siguientes del proceso; **7.-** Copia simple del pase de sepultación del titular Sr. Juan Correa, que rola a fojas 49



autos; 8.- Copia simple de notificación de inhumación del Sr. Juan Correa, que rola a fojas 50 del proceso; y 9.- Copia simple de pantallazo del sistema de requerimiento de su representada que da cuenta que la regularización del saldo de precio, se realizó el día 22 de julio de 2014, que rola a fojas 51 de autos.

NOVENO: Que, el artículo 12 de la Ley del Consumidor señala que: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Por su parte, el artículo 23 de dicho cuerpo legal citado indica que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

DECIMO: Que, atendido el mérito de los antecedentes, y de las prueba rendidas por las partes, las que han sido apreciadas y ponderadas de acuerdo a las reglas de sana crítica, esta Sentenciadora ha llegado a la conclusión que efectivamente el Sr. JUAN CORREA CORREA, cédula de identidad N° 4.381.788-0, efectivamente, a la fecha de su deceso había pagado los créditos intermediados por Parque Jardín San Joaquín S.A., tal cual dan cuenta los certificados aparejados a fojas 6 y 48 de autos, acompañados por ambas partes, por lo que contrario a lo que señala la denunciada, existe negligencia de su parte, pues lo lógico, es que quién se adjudicó el cementerio de propiedad de la fallida, esté al tanto que el pagaré del Sr. Correa, fue cedido a la financiera Condell, y no se grave al consumidor, con dicha carga, pues el adquirente de un derecho de sepultación debe velar por el pago del mismo, cuestión que el Sr. Correa cumplió, más no podía ser obligado a preocuparse de aspectos administrativos, que debían ser resueltos, de acuerdo al deber de profesionalidad, por la sociedad que administraba el Cementerio. Por lo anterior, es posible concluir que la denunciada, infringió con su actuar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, por lo que será condenada, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, ya que no cumplió sus obligaciones con la diligencia necesaria, causando menoscabos a la denunciante, quien tuvo que adquirir una nueva sepultura, para poder inhumar los restos del Sr. Correa. Es más, es preciso señalar que la denunciada, como continuadora de la fallida, no podía desconocer las transacciones que se realizaron con anterioridad, pues ella administra el inmueble en que se encuentra la sepultura adquirida por el



consumidor. Cabe señalar, que para llegar a esta conclusión se tuvo en especial consideración lo señalado por la propia denunciada, quien reconoció desconocer los pagos realizados por el consumidor en la financiera a quien se cedió el pagaré, por los derechos de sepultación en cementerio que ella se adjudicó, cuestión que a juicio de esta Sentenciadora, revela su actuar negligente y poco profesional, pues era ella quien debía mantenerse al tanto del pago de los derechos de sepultación en el inmueble que administra. Que, en cuanto a los descargos formulados por la denunciada, cabe señalar, que no hizo de manera alguna efectivo el derecho que según su versión le asistía para resolver ipso facto el contrato celebrado con el consumidor, por el no pago de las "Cuotas de Mantención", como señala la cláusula TERCERA, en relación a la cláusula SEXTA, del documento rolante a fojas 9 de autos. En este mismo sentido, no acreditó de manera fehaciente, que la denunciante, específicamente su cónyuge, mantuviera impagas las cuotas de mantención, por el monto que señaló en su contestación, esto es la suma de \$447.975.-, pues a fin de justificar esa deuda pendiente, sólo acompañó el documento rolante a fojas 51, emitido por su propia parte, en el que sólo se dice "MANTENCIONES PENDIENTES", más no se acredita el monto adeudado por ellas. Que, en cuanto a la absolución de posiciones, cabe señalar que lo señalado por la absolvente no contradice de manera alguna, lo resuelto en el considerando anterior, es más reafirma lo concluido.

UNDECIMO: Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

DUODECIMO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado cuyo valor probatorio se apreciará de acuerdo a las normas de la sana crítica, esta Sentenciadora acogerá la denuncia de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO TERCERO: Que, en el primer otosí de la presentación de foja 1 y siguientes doña NELLY DE LAS MERCEDES VASQUEZ LOPEZ, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la ADMINISTRADORA DE CEMENTERIOS PARQUES S.A., ya individualizadas, a fin de que fuera condenada a pagar la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), por concepto de daños y perjuicios, más intereses, reajustes y costas.



DECIMO CUARTO: Que, a fojas 14, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor de Turno del Tribunal, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 10, a don JOSE CASTRO PACHECO, representante legal de ADMINISTRADORA DE CEMENTERIOS Y PARQUES S.A.

DECIMO QUINTO: Que, como ya se ha indicado, la demandada ha incurrido en contravención, por cuanto, prestó un servicio deficiente, causante de un daño a la consumidora. Que, en este caso el perjuicio sufrido por la demandante obedece exclusivamente a la entrega por parte del demandado de un servicio defectuoso.

DECIMO SEXTO: Que, la demandante doña NELLY DE LAS MERCEDES VASQUEZ LOPEZ, avalúa sus perjuicios en la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), sin señalar si éstos, se refieren por ejemplo, a daños emergentes y directos, lucro cesante o daños morales, lo que desde luego, impide a esta Sentenciadora, en virtud del principio de congruencia, verificar si la prueba que se rinde al efecto, logra justificar la pretensión que se somete a la decisión del Tribunal.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la prueba rendida por la actora, no permite tampoco a esta Juez, cuantificar los perjuicios, ni inclusive prudencialmente, ya que no existen, ni siquiera indicios en los que apoyarse, para determinar una indemnización.

DECIMO SEPTIMO: Que, en razón de lo motivado, la demanda del primer otrosí de foja y siguientes, será desestimada.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 3, 12, 23, 24, 50, 58 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se hace lugar a la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se **CONDENA** a **ADMINISTRADORA DE CEMENTERIOS PARQUES S.A.**, como infractor de lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de 40 (Cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

II.- Que, se **RECHAZA**, la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes;



III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 8083 - 4 - 2014.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.



Sab

fs. ciento dos/102

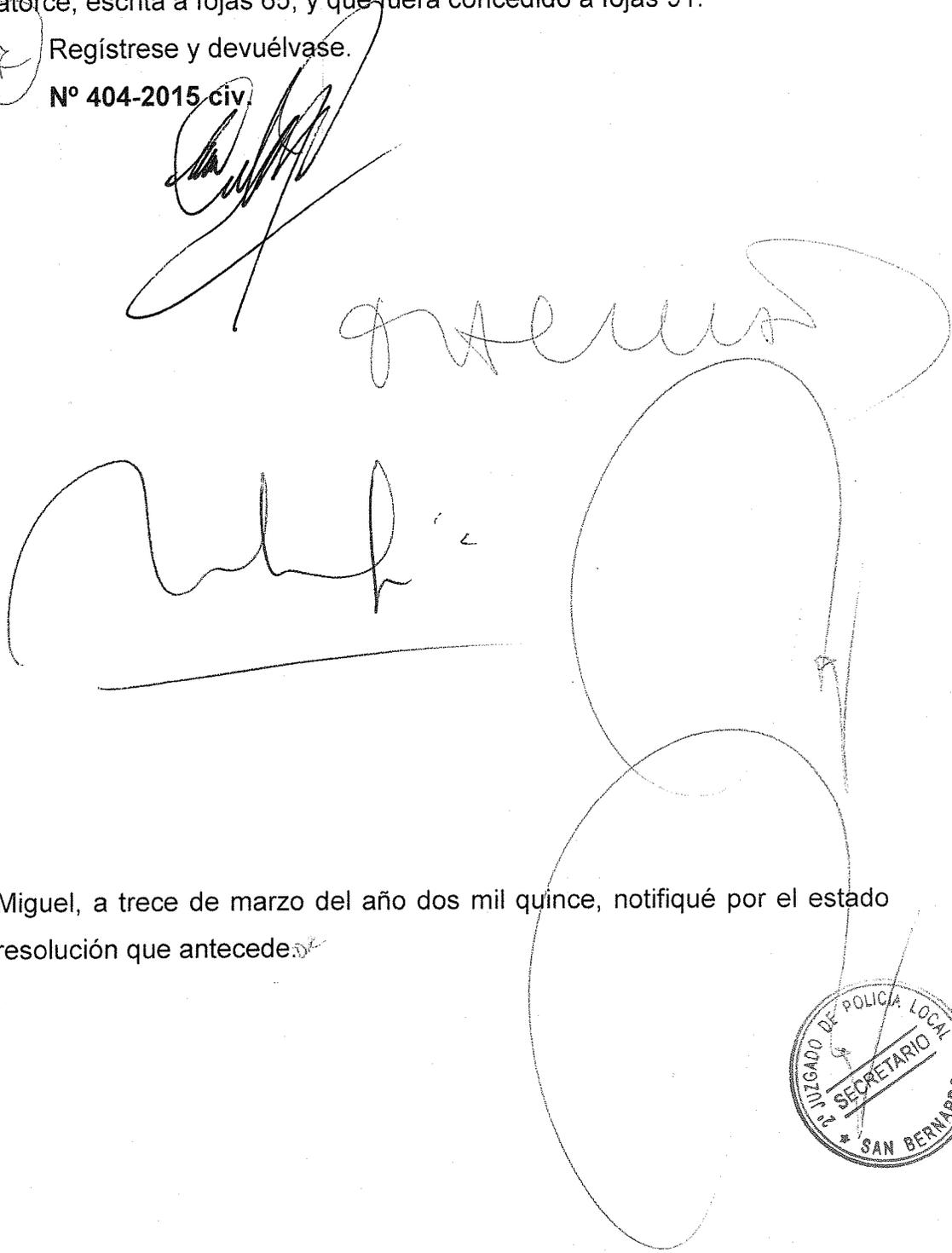
San Miguel, trece de marzo del año dos mil quince.

Vistos:

El mérito del certificado que antecede y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se declara desierto** el recurso de apelación deducido a fojas 80, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, escrita a fojas 65, y que fuera concedido a fojas 91.

Regístrese y devuélvase.

N° 404-2015 civ.

The block contains several handwritten signatures and a circular stamp. At the top, there is a signature that appears to be 'A'. Below it is a large, stylized signature. To the right of this is another signature that looks like 'over'. Below these are two more signatures, one of which is very large and loops around. In the bottom right corner, there is a circular stamp from the 'JUZGADO DE POLICIA LOCAL' in 'SAN BERNARDO', with the word 'SECRETARIO' in the center.

En San Miguel, a trece de marzo del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.